



OIR-TSE-60-VIII-2020

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las ocho horas con treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte.

I. El 26 de agosto de 2020, el ciudadano

solicitó por correo electrónico a esta oficina:

A. Copia electrónica íntegra del expediente laboral del señor

B. Copia electrónica del Descriptor de Funciones de cargo del jefe de la Unidad de Servicios Informáticos del TSE, vigente al día veinte de agosto de dos mil veinte.

C. Copia electrónica del Manual de Funciones del TSE, vigente al veinte de agosto de dos mil veinte.

D. Copia electrónica de la grabación, en audio y /o video, de la sesión del Organismo Colegiado de ese Tribunal, de la cual se desprende el acta número cincuenta y siete, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en la cual conste la deliberación realizada por los servidores públicos participantes en dicha sesión.

E. Copia electrónica de todos los correos electrónicos, enviados y recibidos, por los servidores públicos Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Julio Alfredo Olivo Granadino, Rubén Atilio Meléndez García, y Noel Antonio Orellana Orellana, todos ellos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en el periodo comprendido entre los meses de abril del año dos mil veinte al veintiséis de agosto del corriente año.

F. Informe de reuniones laborales en función o representación del TSE, incluso en horas no hábiles, sostenida por los servidores públicos: Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Julio Alfredo Olivo Granadino, Rubén Atilio Meléndez

García, y Noel Antonio Orellana Orellana, todos ellos magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en el periodo comprendido entre los meses de abril del años dos mil veinte al veintiséis de agosto del corriente año. De dicha información se solicita particularmente: la fecha de la reunión, la hora de la reunión, el lugar de la reunión, el motivo de la reunión, los participantes de la reunión, la hora de finalización y los resultados o conclusiones de ella. Aunado a lo anterior, copia de todos los documentos que hayan servido de insumo o sean consecuencia de esta.

II. La solicitud de información fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. A continuación se responde la solicitud en los siguientes términos.

1. Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió al licenciado Oscar Arturo Godoy González, jefe del Departamento de Personal de este tribunal, lo solicitado en el literal A) consistente en « Copia electrónica íntegra del expediente laboral

, el que fue proporcionado numerado con ciento diez folios.

2. Respecto a las peticiones B y C, consistentes en, «copia electrónica del Descriptor de Funciones de cargo del jefe de la Unidad de Servicios Informático del TSE vigente al día veinte de agosto de dos mil veinte», y «copia electrónica del Manual de Funciones del TSE, vigente al veinte de agosto de dos mil veinte»; es pertinente mencionar, que los artículos 74 letra b. y 62 inciso segundo de la LAIP, disponen que cuando la información solicitada sea del dominio público por encontrarse en archivos públicos o formatos electrónicos en Internet, se le deberá indicar al solicitante la forma y lugar donde se encuentra. En este sentido, se hace saber que dicha información se encuentra actualizada y disponible en el portal de transparencia de esta institución en el siguiente vínculo:

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/index.php/marconormativo/normativa](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marconormativo/normativa)

3. Sobre la petición D. « Copia electrónica de la grabación, en audio y /o video, de la sesión del Organismo Colegiado de ese Tribunal, de la cual se desprende el acta número cincuenta y siete, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en la cual conste la deliberación realizada por los servidores públicos participantes en dicha sesión»; ser requirió la información al licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, secretario general de este tribunal, quien en su

respuesta manifestó: «... se hace de su conocimiento que no hay acuerdo alguno mediante el cual el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral haya autorizado la grabación de las sesiones del ente colegiado, por lo tanto la información es inexistente.

4. En cuanto a la petición E) «Copia electrónica de todos los correos electrónicos, enviados y recibidos, por los servidores públicos Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Julio Alfredo Olivo Granadino, Rubén Atilio Meléndez García, y Noel Antonio Orellana Orellana, todos ellos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en el periodo comprendidos entre los meses de abril del año dos mil veinte al veintiséis de agosto del corriente año ».

Al respecto, se solicitó la información a los anteriores servidores públicos, quienes respondieron en los siguientes términos:

A) Los magistrados Olivo Granadino y Méndez García, sobre este punto en sus respectivas respuestas expresaron: «...le **manifesto** que no he recibido ni enviado correos electrónicos, en la calidad mencionada, en el periodo indicado».

B) Por su parte los magistrados Martínez de Barahona, Wellman Carpio y Orellana Orellana, en sus respectivas respuestas manifestaron:«...le **manifesto** que dicha información significaría, en caso se haga pública, cometer eventuales ilícitos, ya que se estaría violentando la correspondencia no solo oficial de los integrantes del TSE, sino también la de todo funcionario, persona natural o jurídica que haya cruzado correos con los titulares del TSE, significando materialmente intervenir ilícitamente las telecomunicaciones, lo cual también significaría incumplir el mandato constitucional de que, la correspondencia de toda clase es inviolable, así como la prohibición a la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones, incluso se establece que la violación comprobada, por parte de cualquier funcionario , será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Siendo que la Constitución establece expresamente:

**Art.24.-La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de**

cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor. La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la asamblea legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos. (24). En virtud de lo antes referido, es inexorable la ilegalidad, lo ilícito e inconstitucional del pedido de revelación de las comunicaciones que se solicita».

C) Conocida la respuesta de los señores magistrados en este punto, es oportuno acotar, respecto de la respuesta proporcionada por los magistrados Martínez de Barahona, Wellman Carpio y Orellana Orellana, que si bien no se expresaron sobre la calificación de la información solicitada o de su inexistencia conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública, puede inferirse que la misma es confidencial a partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución relacionado con el artículo 24 letra a. de la LAIP. Asimismo, se desprende que ha sido denegada la autorización para su divulgación conforme lo dispone el artículo 25 de la misma ley.

4. En cuanto a la petición, E. «Informe de reuniones laborales en función o representación del TSE, incluso en horas no hábiles, sostenida por los servidores públicos: Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Julio Alfredo Olivo Granadino, Rubén Atilio Meléndez García, y Noel Antonio Orellana Orellana, todos ellos magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en el período comprendido entre los meses de abril del año dos mil veinte al veintiséis de agosto del corriente año. De dicha información se solicita particularmente: la fecha de la reunión, la hora de la reunión, el lugar de la reunión, el motivo de la reunión, los participantes de la reunión, la hora de finalización y los resultados o conclusiones de ella. Aunado a lo anterior, copia de todos los documentos que hayan servido de insumo o sean consecuencia de esta».

A) Al respecto, en sus respuestas los magistrados Olivo Granadino y Meléndez García, manifestaron: «...le expreso que de conformidad con el Código Electoral las reuniones del Organismo Colegiado se organizan y desarrollan según el orden siguiente, *primero*, la Magistrada Presidenta elabora la agenda de la sesión a celebrarse. Art. 55 C. E.; *segundo*, una vez elaborada la agenda convoca a sesión ordinaria a realizarse en el local del TSE, por lo menos una vez por semana. Es preciso acotar que se puede celebrar en cualquier otro lugar. Art. 51 C. E.; *tercero*, luego se constata el quórum y si se encuentran presentes por lo menos tres magistrados se sesiona válidamente, caso en el que las resoluciones se tomarán por unanimidad. Art. 52 C. E. y *cuarto*, una vez iniciada la sesión deberá concluirse resolviendo los puntos de la agenda aprobados, dentro de los mismos plazos o términos que establece el Código Electoral. Art. 53 C. E.

Lo anterior, es importante de mencionar, dado que, el registro de reuniones de Organismo Colegiado, incluso en horas no hábiles, en el periodo comprendido: desde abril hasta agosto de 2020; así como la fecha, hora, lugar y motivo, participantes, hora de finalización, resultados o conclusiones y las copias de todos los documentos que hayan servidos de insumo o sean consecuencias de la sesión de Organismo Colegiado; están dentro de la competencia funcional de la presidencia del TSE y son custodiados por la secretaría de este Tribunal; unidades a las cuales se debió requerir la información solicitada. A partir de lo anterior, no puedo proporcionar la información solicitada por no encontrarse en mi poder».

B) Por su parte en este mismo punto, los señores magistrados Martínez de Barahona, Wellman Carpio y Orellana Orellana en sus respectivas respuestas expresaron:

«Sobre el particular, y sin entrar a hacer juicios de valor sobre la legalidad y constitucionalidad de la petición, se entera que dicha información, en la forma que se ha solicitado es información inexistente.

No se omite manifestar que la información pública a que se refiere La Ley de Acceso a la Información Pública, es compartida en forma oportuna por esta institución, y que el TSE es absolutamente abierto a la prensa y brinda todos los detalles del trabajo del ente, incluso a diario, a través de los distintos medios de comunicación y redes sociales».

C) Sobre esta petición y en relación a la respuesta proporcionada por los magistrados Olivo Granadino y Meléndez García, en la que expresan el funcionamiento del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, de lo cual se sugiere solicitar la información a la Presidencia y

6. No es posible proporcionar la información solicitada por ser inexistente, consistente en informe de reuniones laborales en función o representación del TSE, incluso en horas no hábiles, sostenida por los servidores públicos: Dora Esmeralda Martínez de Barahona, Luis Guillermo Wellman Carpio, Julio Alfredo Olivo Granadino, Rubén Atilio Meléndez García, y Noel Antonio Orellana Orellana, todos ellos magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en el periodo comprendido entre los meses de abril del año dos mil veinte al veintiséis de agosto del corriente año, con el detalle requerido.

7. Notifíquese.

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

